2019-101-021304

Lima, 16 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1052-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3264-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : S.M.R.L. CCORI CCOCHA¹

UNIDAD FISCALIZABLE : CCORI CCOCHA

UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : MINERÍA MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0362-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo de 2019, el escrito de descargos presentado por S.M.R.L Ccori Ccocha del 27 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 13 de julio y 27 de setiembre de 2018 se realizaron supervisiones especiales (en adelante, Supervisiones Especiales 2018) a la unidad fiscalizable "Ccori Ccocha" de titularidad de S.M.R.L. Ccori Ccocha (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 622-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, Informe de Supervisión).
- En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó el hallazgo detectado durante las Supervisiones Especiales 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2961-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018³, notificada al administrado el 24 de enero de 2019⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 27 de febrero de 2018⁵, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514003212.

² Folios 2 al 7 del expediente N° 3264-2018-OEFA/DFAI/PAS, en adelante **el expediente**.

³ Folios del 8 al 9 del expediente.

Folio 10 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 021106. Folios 12 al 36 del expediente.

- 5. El 7 de mayo del 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0362-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo del 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁷.
- 6. Se debe indicar que, de la revisión al sistema informático del OEFA⁸, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
- 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁸ Consulta efectuada el 9 de julio de 2019, a través de los sistemas informáticos del OEFA.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primara - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se es

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

⁶ Carta N.º 00764-2019-OEFA/DFAI de fecha 2 de mayo de 2019.

⁷ Folios 37 al 50 del expediente.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

[&]quot;Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero no permitió el ingreso al personal del OEFA, para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera CCori CCocha¹¹.
- a) Obligación ambiental establecida en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹².
- 11. De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
- 12. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³ y en el Documento de Registro de Información (DRI), la DSEM constató durante las Supervisiones Especiales 2018 que, en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona18) N: 8 678 005 y E: 316 732, se identificó el camión de Placa A5U-824 que se encontraba atravesado en el acceso a la unidad fiscalizable, obstaculizando la circulación de los vehículos¹⁴.

El análisis del hecho imputado se encuentra en el Informe de Supervisión N° 622-2018-OEFA/DSEM-CMIN, ubicado en los folios 2 al 5 del expediente.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión
20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

(...)"

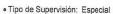
¹³ Folios 3 reverso al 4 del expediente.

¹⁴ Ver Imagen N° 1 ubicada en el folio 4 del expediente.

- 14. Se debe indicar que, en la zona en la que se ubicaba el camión que impedía el ingreso a la unidad minera Ccori Ccocha, se encontraban dos (2) personas quienes indicaron ser cuidadores del lugar¹⁵, y además mencionaron que no se podía ingresar a la planta de procesamiento sin autorización previa de los señores Pascual Huamán Huamaní y José María Santisteban Zurita¹⁶.
- 15. Luego de realizar las llamadas correspondientes a las personas que permitirían el ingreso, en dicha comunicación se indicó al personal del OEFA que, se debía remitir una carta previamente para poder obtener la autorización de ingreso correspondiente y realizar las acciones de supervisión, además se indicó que, en ese momento, no contaban con personal idóneo para el acompañamiento de la supervisión.
- 16. Es preciso señalar que, los supervisores del OEFA se encontraban debidamente identificados al momento de intentar ingresar a la unidad, sin embargo, pese a los intentos realizados, se impidió el ingreso no siendo posible realizar las acciones de supervisión, para lo cual se procedió a dar por concluida las acciones de supervisión¹⁷.
- 17. Lo verificado por la DSEM se sustenta en el DRI, las fotografías N° 2, 5, 6 y 7 del Panel Fotográfico (Anexo 1) y filmaciones a las que se hace mención en el Informe

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

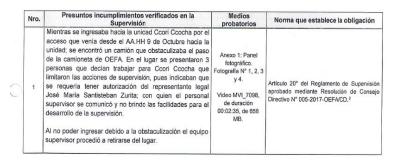
En el departamento y provincia de Lima, distrito de Lurigancho, a los trece (13) días del mes de julio del 2018, siendo las 13:18 horas, los suscritos Ing. Luis Alberto Basilio Verástegui, Ing. Oscar Daniel Valencia Castillo e Ing. Feuerbach Mucha Casachagua procedieron a efectuar una acción de supervisión no presencial a S.M.R.L. Ccori Coccha identificada con R.U.C. 20514003212 en la unidad fiscalizable Ccori Coccha, con el objeto de supervisar el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Resolución Directoral 368-2014-MEM-DGAAM, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto de Explotación de Oro", presentada por S.M.R.L Ccori Coccha, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o en otras fuentes de obligaciones.



• Etapa: Operación¹

• Estado²: ---

A continuación se detallan los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial:



Asimismo, ver lo indicado en el Informe de Supervisión (folio 4 del expediente).

La identificación de las personas encontradas se encuentra señalado en el Informe de Supervisión ubicado en el folio 4 del expediente.

Ver los videos a los que se hace referencia el Informe de Supervisión, folio 4 del expediente.

¹⁷ Ver DRI, lo cual se indica lo siguiente:

de Supervisión (Anexo 2)¹⁸, mediante las cuales se observa al personal de OEFA, el lugar perteneciente a la unidad minera señalado líneas anteriores, y al personal del administrado quienes de los registros fílmicos y fotografías pertinentes, se verifica la oposición al acceso de la unidad minera para las acciones de fiscalización correspondientes¹⁹.

- 18. En el Informe de Supervisión²⁰, la DSEM concluyó que, el administrado no habría brindado facilidades para el desarrollo de acciones de supervisión durante la supervisión julio 2018.
- c) Análisis de los descargos
- 19. En su escrito de descargos, el administrado señaló como principal argumento que, OEFA no sería competente para fiscalizar a las empresas de la pequeña minería, como es su caso, toda vez que, se encuentran sujetos al proceso de formalización de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, conforme al Decreto Legislativo N° 1105.
- 20. Para sustentar su alegación, presentó una Constancia de Pequeño Productor Minero (PPM), una Resolución de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Cargo de presentación del Plan de Minado y Registro en el proceso de formalización²¹.
- 21. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que correspondería determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
 - (i) Del Reglamento de Supervisión, se desprende que no debe existir impedimento alguno o situación, por la que, no se pueda permitir el acceso a la unidad fiscalizable Ccori Ccocha, así que, el administrado tenía la obligación de facilitar el acceso de los supervisores del OEFA para cumplir con sus funciones de fiscalización ambiental, obligación que no fue cumplida por parte del administrado, tal como quedó evidenciado durante las acciones de las supervisiones 2018.
 - (ii) Debe tenerse en cuenta lo establecido en los literales a y c.2 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) los cuales señalan que el OEFA, directamente o a través de terceros, podrá realizar fiscalizaciones sin previo aviso en los lugares sujetos a fiscalización, así como exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados.
 - (iii) Considerando lo alegado por el administrado en este extremo del hecho imputado, y tal como se ha indicado en el Informe de Supervisión, fue el

¹⁸ Ver folios 4 y reverso del expediente.

¹⁹ Ver fotografías del Informe de Supervisión, 4 reverso del expediente.

Folio 6 reverso del expediente.

Folios 15 al 36 del expediente.

propio administrado quien, mediante Carta S/N^{22} del 7 de agosto de 2018, señaló que, sólo tienen acceso a la unidad minera las personas y autoridades que cuenten con un permiso previo, ya que existe delincuencia e informales en la zona, lo que evidencia aún más el presente incumplimiento.

- (iv) De la revisión a los medios probatorios presentados, la Constancia de PPM N° 1582-2011, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), presenta como fecha de expedición el 30 de junio de 2013, toda vez que la misma fue presentada el 30 de junio de 2011, por lo que se verifica que el administrado a la fecha de realización de la supervisión, es decir al 13 de julio de 2018, no tenía la condición de PPM, sino por el contrario su documento de acreditación, ya no se encontraba vigente.
- (v) De la revisión del portal web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se advierte que el administrado obtuvo la constancia N° 1582-2011, que le otorgaba la condición de Pequeño Productor Minero (PPM); sin embargo, la vigencia de dicha constancia fue del 30 de junio de 2011 al 30 de junio de 2013, por lo que no se observa renovación alguna hasta la fecha de emisión del Informe Final.
- (vi) Se verificó que el administrado se encontraba calificado como Régimen General²³, por lo que se aprecia que tenía la condición de PPM sólo hasta el 30 de junio de 2013, es decir a la fecha de la supervisión 2018 pertenecía a la categoría de Gran y Mediana Minería, motivo por el cual a partir del 30 de junio de 2013, OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.
- (vii) De los medios probatorios presentados y de la revisión al portal web del MINEM, no se aprecia renovación alguna por parte del administrado respecto de su Estrato/Categoría como PPM.
- 22. De los argumentos precedentes, se advierte que la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final analizó y desvirtúo los descargos presentados por el administrado para la Resolución Subdirectoral.
- 23. De otro lado, cabe señalar que, mediante Carta N.º 00764-2019-OEFA/DFAI de fecha 2 de mayo de 2019²⁴, se notificó el Informe Final al domicilio señalado por el administrado; el cual se encuentra acorde a lo registrado en la página de Consulta RUC de la SUNAT²⁵; sin embargo, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información a fin de desvirtuar los hechos imputados en el Informe Final.

²² Carta ingresada al OEFA mediante registro de Hoja de Trámite N° 2018-E01-067912.

²³ Ver folio 14 del expediente.

Folio 51 del expediente

²⁵ Consulta realizada el día 10 de julio de 2019 https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias

- 24. Sin perjuicio de ello, está Dirección procedió analizar toda la información obrante en el expediente; advirtiendo que el sentido de la obligación a la que hace referencia el Reglamento de Supervisión es que la obligación está definida por el hecho de brindar entiéndase por permitir todas las facilidades sin que medie dilación alguna, a efectos que el supervisor del OEFA pueda realizar el normal desarrollo de las acciones de supervisión.
- 25. Asimismo, establece que, en caso de no encontrarse en dichas instalaciones algún representante del administrado, el personal a cargo de igual forma debe facilitar el acceso al supervisor para las acciones pertinentes.
- 26. En ese sentido, de la propia norma se desprende que, no debe existir impedimento alguno o situación, por la que, no se pueda permitir el acceso a la unidad fiscalizable Ccori Ccocha, así que, el administrado tenía la obligación de facilitar el acceso de los supervisores del OEFA para cumplir con sus funciones de fiscalización ambiental, obligación que no fue cumplida por parte del administrado, tal como quedó evidenciado durante las acciones de las supervisiones 2018²⁶.
- 27. Ahora bien, respecto a la competencia del OEFA en el caso concreto, cabe señalar que la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo²⁷. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
 - (i) Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²⁸.
 - (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²⁹ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN³⁰, las mismas que a su vez fueron

Ver lo desarrollado en el Informe de Supervisión respecto de la obligación fiscalizable, la descripción del hecho detectado y el análisis de los medios probatorios que sustentan el hecho detectado, folios 3 al 5 del expediente.

Haciendo referencia a lo establecido en artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - en adelante, TUO de la LGM (el cual fue modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1040 del 26 de junio de 2008.

Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
"Artículo 59". - Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)".

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010³¹.

- 28. En ese sentido, para el caso en particular queda establecido que, el OEFA, tiene competencia únicamente para fiscalizar en materia ambiental respecto de la mediana y gran minería, por lo que considerando el argumento del administrado a continuación se procederá a analizar si el mismo pertenece o no al referido estrato.
- 29. En adición a lo anterior y de la revisión a los medios de prueba presentados, resulta necesario indicar que el administrado, obtuvo la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 1582-2011 que lo acreditaba como tal a partir del 30 de agosto del 2011 por un periodo de dos (2) años hasta el 30 de agosto de 2013, conforme se muestra a continuación:

Constancia de PPM emitida por el MINEM y presentada por el administrado



Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010

[&]quot;Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010

30. Lo anterior ha sido corroborado por la información consignada por el MINEM en la Ficha de Acreditación de PPM de su sistema intranet, donde el administrado se encontraba calificado a esa fecha en la categoría de pequeña minería.

Consulta efectuada al 9 de julio de 2019 en el portal web del MINEM



Fuente: Portal WEB del MINEM

31. Es preciso señalar que, de la revisión del portal web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se advierte que, la vigencia de dicha constancia fue del 30 de junio de 2011 al 30 de junio de 2013, por lo que no se observa renovación alguna hasta la fecha de emisión de la presente resolución, tal como se acredita de la siguiente imagen.

Consulta efectuada en el portal web del MINEM



 HISTÓRICO DE ACREDITACIONES Y SOLICITUDES DEL TITULAR

 ESTRATO
 FECHA ENVÍO O INICIO DESCALIFICACIÓN
 ECHA TÉRMINO O DESCALIFICACIÓN
 Nº DE CONSTANCIA
 № DE EXPEDIENTE

 PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO
 30/06/2011
 30/06/2013
 Aprobado
 1582-2011
 2107281

 PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO
 02/06/2009
 02/06/2011
 Aprobado
 859-2009
 1887999

 PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO
 06/11/2006
 06/11/2008
 Aprobado
 978-2006
 1641412

Fuente: Portal WEB del MINEM

ORSERVACIONES

SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD

32. No obstante, de la revisión al sistema intranet del portal web del MINEM y de la Constancia de Acreditación, se puede verificar que, el administrado, cuenta con nueve (09) derechos mineros: Ccori Ccocha, Ccori Ccocha 2008, Ccori Ccocha 2008-2, Ccori Orco, Ccori Orco 1, Ccori Orco 2, Ccori Ccocha 1, Santa Rosa 3, Santa Rosa 4, los cuales al haberse realizado la consulta de las partidas de cada una de dichas concesiones en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET se verificó que les corresponde el hectareaje indicado en su escrito de descargos, los cuales conforman un total de 940 hectáreas, encontrándose el administrado dentro de los parámetros de un PPM.

Consulta efectuada al 9 de julio de 2019 en el portal web del MINEM



Fuente: Portal WEB del MINEM

- 33. De igual manera, considerando los medios probatorios presentados por el administrado y lo señalado en la web del MINEM, se verificó que, la producción obtenida a la fecha de consulta, es decir al 9 de julio de 2019 es de 0.00 TM, es decir obtuvo una producción menor a las 350 toneladas métricas por día que establece el artículo 91° del TUO de la LGM.
- 34. Por otro lado, y para un mejor desarrollo, se tiene que, de la consulta efectuada al registro de derecho minero por titular de concesiones del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verificó que, el administrado actualmente³² cuenta con 06 concesiones mineras que hacen un total de 480 hectáreas, de acuerdo a los siguientes cuadros:

Es decir, a la fecha de emisión de la presente resolución.

Consulta efectuada en el sistema informático del INGEMMET



Fuente: http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/ - Búsqueda de derecho minero por Titular

Total de hectáreas correspondiente a las concesiones del administrado

Código	Nombre	Titular	Has.
010100709	SANTA ROSA 1 2009	S.M.R.L. CCORI CCOCHA	80.00
010170508P1	Z> AREA EXTINGUIDA	S.M.R.L. CCORI CCOCHA	80.00
010100809P1	Z> AREA EXTINGUIDA	S.M.R.L. CCORI CCOCHA	10.00
010100909	SANTA ROSA 4	S.M.R.L. CCORI CCOCHA	70.00
620009712	ROSITA 2012	S.M.R.L. CCORI CCOCHA	200.00
010170708P1	Z> AREA EXTINGUIDA	S.M.R.L. CCORI CCOCHA	40.00
		TOTAL	480.00

Elaboración: SFEM

35. Bajo ese contexto, es pertinente advertir que, de acuerdo al sistema intranet del MIENM, el administrado al 9 de julio de 2019, presenta en cuanto al estrato/categoría, el de Minería Artesanal, tal como se aprecia a continuación:

Consulta efectuada en el portal web del MINEM



Fuente: Portal WEB del MINEM

- 36. Sobre este punto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° del TUO de la LGM, se establecen las condiciones o requisitos para considerar a una persona natural o jurídica, como un pequeño productor minero (PPM) o un productor minero artesanal (PMA), por lo que en el caso del PPM para ser considerado como tal, se exige que, el mismo posea por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además que su capacidad instalada de producción y/o beneficio no sea mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día.
- 37. En el caso del PMA, se exige que, el mismo posea por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además que su capacidad instalada de producción y/o beneficio no sea mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día³³.
- 38. En tal sentido, para el caso en particular, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado se encuentra en el estrato de pequeña minería; el OEFA no es la entidad competente para ejercer la fiscalización ambiental correspondiente.
- 39. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, de acuerdo a lo siguiente:
 - "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Texto Único de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y modificado por el Decreto Legislativo N° 1040 del 26 de junio de 2008

[&]quot;Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

^{1.} En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

^{2.} Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.

^{3.} Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. Son productores mineros artesanales los que:

^{1.} En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

^{2.} Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

^{3.} Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal."

- **1. Competencia. -** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."
- 40. Adicionalmente y, sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, de la revisión del Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verificó que la empresa Ccori Ccocha no es titular de la concesión JOMASA-2009-1 (unidad fiscalizable Ccori Ccocha³⁴), sino el señor José María Santisteban Zurita (en calidad de representante legal de la empresa S.M.R.L. Ccori Ccocha, tal como se muestra en las siguientes imágenes:





Fuente: Intranet del MINEM

41. Por lo tanto, se acredita que, el administrado no es titular de la concesión JOMASA-2009-1 materia del presente PAS, por lo que no corresponde atribuirle la responsabilidad en el caso concreto, por el hecho de no haber permitido el ingreso del personal de la DSEM del OEFA a la Unidad Minera Ccori Ccocha, impidiendo la ejecución de la supervisión julio 2018.

Sobre este punto es necesario precisar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión respecto del presente incumplimiento, la UM Ccori Ccocha es parte de la concesión Jomasa-2009-1, por lo que se entiende que el análisis del presente incumplimiento hace referencia a la concesión Jomasa -2009-1, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, ver descripción en la Imagen N° 1 del Informe de Supervisión, folio 4 del expediente.

- 42. En ese sentido, considerando que, el administrado se encuentra en la categoría de Pequeño Productor Minero, habiéndose verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 91° del TUO de la LGM y, de igual manera, considerando que, no es el titular de la concesión JOMASA -2009-1, materia del presente PAS, no es posible atribuir responsabilidad al administrado, por los argumentos antes expuestos.
- 43. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 44. En consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto, **corresponde declarar** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2961-2018-OEFA/DFAI/SFEM contra de **S.M.R.L Ccori Ccocha**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **S.M.R.L Ccori Ccocha**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

RMB/MMM/ACTI/joea/jepv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08041510"

